

Guadalajara, Jal., 6 de octubre de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Previo al inicio formal de nuestra sesión convocada para este día, quiero resaltar la estadística de la Sala Regional Guadalajara, pues en lo que en va del presente año 2015 se han recibido 11 mil 750 medios de impugnación y resuelto 11 mil 746.

Sin mayor preámbulo, iniciamos la Quincuagésima Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Para ello solicito atentamente al Secretario General de Acuerdos, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constante la existencia del quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario. En consecuencia se declara abierta la sesión, y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto. Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior, en virtud de que el juicio ciudadano 11426 de este año, originalmente listado, fue retirado, según consta en el aviso atinente.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Bien, ahora solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Torres Albarrán rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11412 de 2015, turnado a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Torres Albarrán: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11412 de 20145 (...) toda vez que no indica qué parte de sus agravios o pruebas no fueron tomados en cuenta por la autoridad señalada como responsable.

En cuanto al cuarto de los motivos de disenso, relacionado con la omisión del Tribunal Local de atender su petición de incidente de nulidad en la notificación de la resolución partidista primigeniamente impugnada, se plantea declararlo como infundado e inoperante.

Se otorga el primero de los calificativos toda vez que contrario a lo afirmado por el inconforme la responsable sí llevó a cabo el estudio de dicha petición, misma que fue desestimada.

Asimismo, se estima inoperante toda vez que de manera alguna controvirtió las razones utilizadas por el tribunal local al tomar tal decisión, además de que a ningún fin práctico conduciría su acogimiento toda vez que en la resolución impugnada no se tuvo como válida dicha notificación.

Por lo que ve a los agravios segundo y tercero en que el actor se duele de que la responsable incorrectamente consideró que respecto

de lo alegado en su motivo de inconformidad denominado segunda vertiente se actualizaba la figura de la cosa juzgada al estimar que la problemática en torno a las facultades y forma de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del partido político Movimiento Ciudadano en Sonora, ya había sido materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal. En la consulta se plantea declararlos fundados y suficientes para revocar el acto controvertido.

Lo anterior es así dado que en el presente caso contrario a lo que expuso la responsable no necesariamente resulta aplicable la figura de la cosa juzgada pues la *litis* que se dilucidó en los juicios que refirió resulta ser de diversa naturaleza a la que se plantea en la presente cadena impugnativa la cual versa en torno a la sanción impuesta al actor.

Por tanto, en la consulta se estima que con dicho análisis la responsable omitió el estudio cabal del motivo de disenso planteado ante la responsable consistente en que al actor se le sancionó bajo el argumento de haber desacatado acuerdos del órgano partidista superior que en su concepto no le fueron hechos de su conocimiento.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos señalados en el proyecto.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario Alejandro Torres.

Bien, compañeros Magistrados, está a su consideración el proyecto.

Si no hay intervenciones solicito al Secretario General de Acuerdos recabar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con las consideraciones y el sentido de mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11412 de este año:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Para continuar, solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Azucena Edalí Molina Gudiño, proceda ahora con la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11420 de este año, turnado a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Gerardo Partida Sánchez.

Adelante, Secretaria.

Secretaria de Estudio y Cuenta Azucena Edalí Molina Gudiño: Con su autorización. Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 11420 de este año, promovido por Rafaela Rivera Beltrán y

otros en contra de la resolución de 9 de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en la cual se confirmó la decisión de posponer la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en dicha entidad.

En la consulta se propone calificar los agravios como infundados.

Primeramente por lo que ve a los hechos supervinientes indicados en el escrito de demanda se estima que los mismos no guardan relación con la *litis* toda vez que en los Estatutos del partido político al cual pertenecen los actores se indica el procedimiento a seguir en caso de solicitud de licencia del Presidente del Comité Directivo Estatal correspondiente.

Por lo que ve a los motivos de disenso relativos a la violación de los principios de congruencia y exhaustividad se estiman infundados, ya que sí fueron abordados por el Tribunal todas y cada una de las cuestiones planteadas, mismas que se analizaron de forma congruente por la instancia local, pues existe concordancia entre lo solicitado y lo resuelto en la sentencia impugnada.

Mismo calificativo se propone de los agravios relativos a la violación al principio de renovación periódica de los órganos partidistas y al derecho de votar y ser votado de los actores, ya que contrario a lo afirmado sí existen causas que justifican el aplazamiento de la elección del Comité señalado, toda vez que los propios Estatutos prevén, tanto la facultad de la Comisión Permanente para posponer la renovación de los órganos internos, como que el mismo se deberá realizar el segundo semestre del año en que se lleve a cabo la elección local, esto es en 2016.

Finalmente se considera igualmente infundado el agravio referente a la tardanza en resolver por parte del Tribunal responsable, ya que por las razones expresadas en la consulta esta circunstancia no resulta ser fundamental para convocar a la elección referida, habida cuenta que las mismas deben celebrarse en la fecha antes señalada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretaria Edalí Molina.

Compañeros Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Eugenio Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar Sánchez, con su permiso.

Para referirme brevemente a este asunto que pongo a su consideración, las razones que me motivan para presentar el proyecto en los términos como lo hice en su momento.

Fundamentalmente el aspecto que me motiva a desestimar los agravios que nos están planteando militantes del Partido Acción Nacional, en los que ponen a nuestra consideración la no renovación de su órgano directivo estatal en el estado de Sinaloa.

Su razón fundamental para hacerlo, dicen, es que no les permite el hecho de que se haya diferido la elección de su candidato a presidente que habría de renovarse precisamente en este año, les afecta a su derecho de votar al interior de los partidos y de elegir a sus propios dirigentes.

Esta manifestación de agravio, que incluso la llevan a decir que es inconstitucional los artículos en los que ellos están basando para hacer este análisis y esta impugnación relativa al hecho de que la Comisión Nacional del Partido Acción Nacional haya ordenado que se difiera esta elección. Es fundamentalmente para ellos nugatorio en su derecho de voto.

No les asiste la razón por lo siguiente y a mi consideración. Desde luego que los partidos políticos al interior de los partidos se rigen por sus propias normas, los estatutos en los cuales se basa toda su vida orgánica.

Y, bueno, el Partido Acción Nacional con motivo de su 17 Asamblea Nacional Extraordinaria, dispuso en sus estatutos generados publicados en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre del 2013, esto es, hace un año y medio, cuando ya estaba vigente el órgano directivo que ahora los militantes pretenden sea electo de nueva cuenta al concluir su encargo de los tres años lo siguiente:

Leo textualmente:

Artículo 64.- La o el presidente y los demás miembros del Comité Directivo Estatal podrán ser removidos de su cargo por causa justificada por la Comisión Permanente Nacional, previo procedimiento reglamentario. Este es el aspecto de la remoción en sí mismo.

2.- Los miembros del Comité Interestatal serán electos por periodos de tres años, los miembros del Comité Interestatal continuará en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido electos o designados para sustituirlos.

Esta es una de las normas en las que se fundamenta sustancialmente la causa de pedir de los actores. Bueno, efectivamente es verdad que señala que los miembros deben de reelegirse en tres años y que para el mes de noviembre de este año habría determinar ese periodo de tres años a los que se refiere este artículo.

Sin embargo, el punto tres del propio dispositivo señala que el Comité Directivo Estatal se renovará en el segundo semestre del año en que se celebren las elecciones ordinarias locales.

Este cambio sustancial en el artículo 64, la fracción III no se encontraba en esos términos señalada antes de las reformas de la 17 Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, ahora se establece como una fecha ya determinada el que las elecciones internas de los partidos políticos se celebren una vez concluidas las elecciones en cada uno de los estados correspondientes.

Como es una norma de reciente creación es obvio que para poderle darle operatividad a la misma deben de ajustarse los tiempos y eso por eso, y esta es una de las razones fundamentales por las cuales se hizo el aplazamiento correspondiente.

De tal manera que el Partido Acción Nacional estaba obligado a ello, o sea, a hacer ese diferimiento para que en lo sucesivo ya las elecciones que se lleven a cabo al interior del partido político para elegir a sus dirigentes se celebren una vez terminado el proceso electoral.

Es de todos nosotros sabido que conforme el artículo 50 del Reglamento de Partidos, así como el artículo 64, párrafo segundo, establecen que estas renovaciones deberán de ser dentro de los tres años siguientes, pero como anteriormente no había esa distinción de que tendrían que ser en el año de la elección, en el estado de Sinaloa el año de la elección será el próximo año.

Consecuentemente, en aplicación del artículo 3º transitorio que dice y que obliga, precisamente, a las dirigencias de los partidos a que se ajuste, textualmente señala: “A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 53, párrafo segundo, 64, párrafo tercero - que es el que se añade- y 71, párrafo cuarto de estos Estatutos, las convocatorias para las siguientes renovaciones -que sería el caso del estado de Sinaloa- deberán contemplar, ajustar el periodo del Comité Directivo Estatal, en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional”.

Y es precisamente lo que se hizo en el justiciable. Es por eso que no le asiste la razón a los actores que pretenden que la elección sea precisamente este año y, por lo tanto, los agravios se proponen declararlos inoperantes en los términos y con las consideraciones que aparecen en el proyecto que oportunamente les circulé, señores Magistrados, y por ello estaré atento a su decisión.

Gracias, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.
¿Alguna intervención?

Bien, si no hay intervenciones le solicito al Secretario General de Acuerdos recabar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con las consideraciones y el sentido de la propuesta del Señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con mi proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11420 de 2015:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Señor Secretario, le solicito por favor informe si existe algún asunto pendiente que tratar en la sesión.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, se declara cerrada la sesión siendo las 13 horas con 20 minutos del día 6 de octubre de 2015.

Gracias.

- - -o0o- - -